



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-

REF: EJECUTIVO

DTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.

DDO: VÍCTOR MARCELO BRAVO TURRIAGO Y OTRA

RAD: 505733189001-2014-00024-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 1 de abril del presente año.

Considera el recurrente que, el avalúo pericial del inmueble embargado y secuestrado se elaboró con dos años de antelación, por tanto debe ser actualizado, previo a realizar la diligencia de remate. Por lo anterior solicita reponer el auto que fijó fecha para la citada diligencia.

Dentro del término de traslado de este recurso, la parte actora se pronunció en forma extemporánea.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 444 del Código General del Proceso, contempla las reglas para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, habiéndose dado cumplimiento a ellas, sin que dentro del término de traslado, la parte ejecutada hubiese objetado el avalúo pericial.

Ahora, el artículo 457 de la misma codificación procesal civil dispone:
"REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”(Negrillas fuera de texto)

Revisada la actuación procesal, se tiene que del avalúo pericial se dio traslado en providencia e fecha 12 de diciembre de 2017, empero, desde el 7 de diciembre de 2016¹, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó sendas peticiones para que se suspendiera el trámite procesal, mientras el Fondo de Solidaridad Agropecuario adscrito al Ministerio de Agricultura, analizaba los beneficios financieros que podía brindar a los agricultores, por la crisis ocasionada por el fenómeno de La Niña 2010-2011, petición que fue avalada por el Presidente del FONSA, y finalmente el 6 de julio de 2018, estando pendiente la fijación de fecha para la almoneda, se suspendió el proceso, por el término de seis meses², y vencido éste se continuó con el trámite procesal, fijándose fecha para la diligencia de remate.

Es pues que, si el proceso estuvo suspendido, favoreciendo a la parte ejecutada, no es de recibo que ahora solicite computar el termino de suspensión, para efectos de exigir que se allegue un nuevo avalúo; recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad³.

Así las cosas, considera este despacho judicial, que no se estructuran ninguna de las causales consagradas en el artículo 457 del C.G.P., para que haya lugar al aporte de un nuevo avalúo del inmueble embargado y secuestrado, por consiguiente se mantendrá incólume la decisión.

¹ Folio 154 cuaderno 1

² Folio 232 cuaderno 1

³ Art 78 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,

RESUELVE:

No Reponer, el auto de fecha 1º de abril de 2019, por lo expuesto en el
cuerpo considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante
anotación en el estado No. 043, hoy,
30 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-

2018-00114.-

No habiendo pruebas por practicar, a continuación procede el Despacho a decidir las **excepción previa** que su proponente rotuló como *"Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, alegada en este proceso por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

Considera la excepcionante que el demandante no incluyó en la demanda y su subsanación, un acápite que establezca el juramento estimatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, y al revisar las pretensiones del libelo incoatorio solicita el reconocimiento de varias cuantías económicas. Luego de reformada la demanda, el extremo pasivo, incoó nuevamente la excepción dilatoria, agregando que, si bien la Ley 1274 de 2009, consagra un régimen especial para la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, el Código general del Proceso señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, debe estimarla razonadamente, y como en el sub lite se pretende la revisión de la sentencia que avalúo perjuicios, para que se incremente el valor de los tasados por el Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro, es necesaria la estimación bajo juramento del valor de la indemnización pretendida. Solicita declarar probada esta excepción.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció, haciendo énfasis inicialmente en la finalidad del juramento estimatorio, citando jurisprudencia y doctrina. Considera que, el juramento



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

estimatorio no es requisito formal de las demandas consagradas en la ley 1274 de 2009, el objeto de esta demanda, es revisar los avalúos que sirvieron de base para que el Juez Civil Municipal, efectuara la tasación de los perjuicios. Alega que la sociedad demandada, cambia su criterio frente a la aplicación de este requisito, habida cuenta que, en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, 2017-0005, expuso que en esta clase de asuntos no es necesario hacer el juramento estimatorio, luego esta excepción dilata del trámite procesal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como un mecanismo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda, y con el fin de evitar el trámite de un proceso que desde un comienzo se sabe que va a resultar adverso a las pretensiones incoadas, el legislador previó de manera taxativa los medios de defensa que se pueden invocar como excepción previa.

La sociedad demandada propuso como excepción dilatoria la denominada, Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y específicamente porque considera que la demanda no contiene el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., esto es un acápite especial para el juramento estimatorio.

La excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, se estructura cuando la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 87, o por una indebida acumulación de pretensiones.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Ahora, lo que aquí se critica es que el libelo genitor no contiene un acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, requisito formal de la demanda establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que *"busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero que sin previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras palabras se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

A esta práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso del más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia..."¹

Ahora, es de tener en cuenta que, el trámite previsto para las acciones de servidumbres de hidrocarburos, es especial y está consagrado en la Ley 1274 de 2009; el medio probatorio que establece la misma ley para determinar el monto de los perjuicios, es la prueba pericial, tal como lo ordena el artículo

¹ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General, 2017 páginas 510 y 511



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

5º numeral 4º de la citada ley, por manera que, en este caso el juramento estimatorio no hace prueba del monto del perjuicio material reclamado.

Así las cosas, comparte este despacho la posición de la empresa ahora demandada ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, que en escrito visto a folio 115 del proceso N. 2017-00003-00, alegó que en esta clase de procesos no debe exigirse el requisito que ahora echa de menos- juramento estimatorio-; por lo ya expuesto.

Sin que sean necesarias más disquisiciones, se colige que la excepción previa esta llamada al fracaso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR no probada** la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" propuesta por la empresa demandada, tal como se expuso en el cuerpo considerativo de la presente providencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante, a favor de la excepcionada. Secretaría efectúe la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000⁷.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 643, hoy, 30 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

2019-00066-00

Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 12 de abril del presente año, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, instaurada por CENAIDA LÓPEZ SÁNCHEZ, contra YENNI SANABRIA PEDROZA y JOSET FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 043, hoy, 30 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario